



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

---

Radicado 54172-4089-001-2020-00168-00

Chinácota, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Deslinde y Amojonamiento instaurada por CARMEN ALICIA VILLAMIZAR LARA en contra de JOSE ISIDRO ORDUZ ACEVEDO, JOSE MANUEL CONTRERAS GOMEZ, LUIS DRAMINES LAGOS JIMENEZ y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MENDOZA que lo son SOLEDAD MENDOZA y PEDRO MENDOZA.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Se deben allegar los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto de litigio actualizados a efectos de conocer quiénes son los titulares de derechos reales principales, ya que los allegados perdieron vigencia, en caso de aparecer nuevos propietarios, de deben demandar y agotar la conciliación prejudicial conforme lo establece el artículo 90 inciso tercero numeral 7 Código General del Proceso (CGP).

Se tiene que en el folio No. 264-523 aparecen como propietarios del predio Hierba Buena, FLOR DE MARIA HERNANDEZ BELLO, FLORENCIA HERNANDEZ BELLO, BERNARDINO HERNANDEZ BELLO y JULIA HERNANDEZ BELLO.

2. En la demanda no se **determinan o delimitan en forma exacta las zonas limítrofes** que habrá de ser materia de la demarcación respecto de cada predio objeto de deslinde. Artículo 401 inciso primero del CGP.

3. En el dictamen pericial allegado no se determina la línea divisoria con cada uno de los predios objeto de litigio, conforme al artículo 401 numeral 3 CGP, por ende se debe excluir la solicitud de designar perito.

4. Dado a que se demandan herederos determinados de ALFONSO MARIA MENDOZA, conforme al artículo 87 CGP, también se deben demandar herederos indeterminados de éste.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 ídem, se inadmitirá la reforma de la demanda y se adoptarán las decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

**RESUELVE:**

Primero: inadmitir la demanda de Deslinde y Amojonamiento de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez

